

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 137-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 027436-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **JOFICA S.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1132-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1132-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 027436-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y que se acepte su solicitud de SPL, señalando que si bien la apelada indica que no se habría demostrado con documentación la imposibilidad del otorgamiento de la licencia con goce de haber, considera que al dedicarse al rubro de restaurantes se encuentra imposibilitado de aplicar el trabajo remoto así como que el contrato de los trabajadores finalizaba el 30 de junio del 2020, motivo por el que considera no hubieran podido compensar la licencia con goce de haber. Por otra parte, refiere que la apelada se equivoca al indicar que no ofreció la documentación requerida sobre los subsidios recibidos a su favor por el Estado y que, por último, cumplió con indicar la variación de los trabajadores afectados con la SPL al cambiar de siete (07) trabajadores a seis (06) ya que a uno de ellos se le venció el contrato el 26.05.2020.

Que, la Resolución Directoral N° 1132-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, se aprecia que respecto al otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, la empresa no presentó documentación alguna que acredite la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable a los trabajadores afectados con la medida que permita establecer que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el sub numeral 3.1.2. del numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR que indica: *“Se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar, en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa se encuentran las siguientes i) Cuando la jornada del empleador cuente con distintos turnos que cubran su actividad a lo largo de las 24 horas del día, ii) cuando por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores y iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes”* siendo que si bien el inspector de trabajo comisionado en el Informe de Verificación de Hechos indicó que: *“Evidenciándose la afectación económica y por la naturaleza de actividad, no resulta la aplicación del otorgamiento de la licencia con goce, así mismo se debe de tener presente lo dispuesto*



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 137-2020-GRA/GRTPE

por el D.S. N° 015-2020-TR la autoridad administrativa de trabajo consideró que esto es contrario a ley, en el sentido de que lo que se interpreta del contenido del D.S. N° 015-2020-TR, es que, es facultativo la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber cuando el inspeccionado solicita el pedido de SPL, por la causal de AFECTACIÓN ECONOMICA y cuando su nivel de ventas es igual a 0, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la empresa ha solicitado la SPL por las causales de la naturaleza de la actividad y por el nivel de afectación económica, por lo que en ese sentido consideró obligatorio que se acredite documentalmente esta imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable a los trabajadores afectados con la medida. Por otro lado la Resolución indica que respecto a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el decreto de urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de emergencia sanitaria nacional, el inspector requirió información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores, no habiendo presentado la empresa la información requerida el inspeccionado y que, por último, señala que al efectuar la revisión de los documentos adjuntados en el plataforma virtual del Ministerio del Trabajo, se aprecia que en un primer momento de la declaración jurada del inspeccionado se indicó como trabajadores afectados a siete (07) siendo que de forma posterior se presentó una segunda declaración jurada con los mismos trabajadores variando el estado de seis (06) trabajadores como "*Reducción parcial*", modificación efectuada por el administrado que no se plasma o desarrolla en el Informe de Verificación de Hechos suscrito por la Autoridad de Trabajo y mucho menos en los documentos adjuntados por el propio administrado.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica y la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 30.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1771-2020, se aprecia en el numeral 5 del punto IV que, sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, el inspector ha señalado solamente las citas legales referentes al artículo 16 del D.U. N° 026-2020 y al numeral 3.1 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020; teniéndose que además de lo anterior de acuerdo a lo indicado en el literal a.2) del punto II del informe referente a la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, no se presentó "*Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo*", "*Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores*" ni "*Documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores*" razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de constatación de este extremo en el informe de verificación de hechos emitido,



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 137-2020-GRA/GRTPE

debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado. Así mismo, debe indicarse de forma expresa que la empresa manifestó en su declaración jurada los supuestos de “*Dada la naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber*” y “*Dada el nivel de afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber*” por lo que se encontró sujeta a probar ambos supuestos que le llevaron a solicitar la suspensión perfecta de labores y no solo uno de ellos, no habiendo desistido en algún momento de alguno de los dos supuestos.

Que, respecto a la causal de afectación económica alegada, el inspector ha señalado en el numeral 6 del punto IV del informe que: “*Requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica; advirtiéndose de la información proporcionada que con la declaración y documentación adjuntada, se tiene que el empleador solicitante declara 0 (cero) como ingresos por el mes de Abril del 2020, por lo que no resulta necesaria la aplicación de los ratios al haber declarado la referida cantidad. Teniendo presente que el periodo de SPL solicitado va del 01/05/2020 al 09/07/2020*” no obstante, según lo señalado por la empresa en su recurso de apelación, sus ingresos en el mes previo a la medida de SPL habrían sido de cero soles, lo cual se indica por el inspector comisionado como se aprecia del numeral 1 del punto IV del informe donde se señala que: “*Se advierte de la información del sujeto inspeccionado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida son igual a cero*” así como se advierte en el literal B) del numeral II del punto III del informe sobre los documentos verificados que la empresa presentó la documentación sobre: “*Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621. Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT. Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621 Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como Ingreso Neto del mes en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces*” por lo que en razón del penúltimo párrafo numeral 3.2.1 del Art. 3° del D.S. 011-2020-TR que establece: “*En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida*” la afectación económica ha sido comprobada, debiendo aquí diferenciarse que si bien la imposibilidad de otorgamiento de la licencia con goce de haber responde a la afectación económica probada, esto no ha sido debidamente sustentado en cuanto a la causal de naturaleza de sus actividades; siendo que la empresa debió probar ambas causales ya que indicó estas como supuestos para su solicitud de suspensión perfecta de labores.

Que, sobre haber obtenido el subsidio otorgado por el Estado, se tiene que del numeral 7 del punto IV del informe el inspector indica que: “*La Autoridad Inspectiva requirió información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores, no habiendo presentado la información requerida*” además de que del literal A) del numeral I del punto III del informe referente a documentos verificados, se aprecia que la empresa no ha presentado la documentación referente a “*Sustentar con documentación el destino de acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria*” siendo este un extremo de la información que debe indicar el inspector



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 137-2020-GRA/GRTPE

comisionado en su informe conforme lo señalado en el literal c) del numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. 011-2020-TR. Siendo así, no se ha probado por parte de la empresa el destino de los subsidios recibidos.

Que, sobre su declaración jurada donde indicó en un primer momento que la SPL afectaría a siete (07) trabajadores y que de forma posterior se presentó una segunda declaración jurada con los mismos trabajadores variando el estado de seis (06) trabajadores como "*Reducción parcial*", se ha indicado que esta modificación efectuada por el administrado no se plasmó o desarrolló en el Informe de Verificación de Hechos suscrito por la Autoridad de Trabajo y mucho menos en los documentos adjuntados por el propio administrado; siendo que la empresa indica en su apelación que esto se debió a que respecto al trabajador Diego Enrique Adrián Bellorín se venció su contrato el 26.05.2020; a lo cual debe agregarse que la empresa debe tener presente lo establecido en el numeral 5.2 del Art. 5° del D.S. 011-2020-TR que indica: "*La suspensión perfecta de labores implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores*" por lo cual no podría entenderse que el plazo de los contratos laborales de los trabajadores sujetos a la SPL continúe y estos se vean afectados, ya que esto sería un uso inadecuado y mal interpretado de la naturaleza de la SPL; además de lo establecido en el numeral 8.3 del Art. 8° que señala: "*Cuando con posterioridad al inicio de la suspensión perfecta de las labores sea posible la aplicación del trabajo remoto, el otorgamiento de la licencia con goce de haber, o la adopción de las medidas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el empleador puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la suspensión, debiendo comunicar ello dentro del día hábil siguiente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. A consecuencia de ello, quedan sin efecto los beneficios vinculados a la medida de suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores excluidos de dicha medida*" por lo que la cantidad de los trabajadores comprendidos en la medida de SPL no podría variar por el vencimiento de sus contratos laborales, sino solo en razón de la posibilidad de aplicarse el trabajo remoto, el otorgamiento de la licencia con goce de haber, o la adopción de las medidas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020; como se indicó anteriormente. Así, se aprecia que la modificación del número de los trabajadores afectados con la SPL no responde a lo estrictamente señalado por la normativa aplicable.

Que, si bien la causal referente a la afectación económica habría sido probada y sustentada, no ha sucedido lo mismo con las causales referentes a la imposibilidad de otorgamiento de licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades, así como tampoco se el destino de los subsidios recibidos por la empresa y que la variación del número de trabajadores afectados con la medida de SPL respondiera a una cuestión legal establecida en la normativa aplicable.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **JOFICA S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 1132-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 137-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1132-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 027436-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **JOFICA S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de agosto de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

